



Exp N.º 5006 del 25 de marzo de 2010
Infracción

AUTO N.º 1301 - - - - -

13 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0756 del 07 de abril de 2010, se admitió la denuncia del señor Cipriano Rivera Zabala, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.255.194 de Sampués y otros, sobre el funcionamiento de una curtiembre en la vereda Achiote del municipio de Sampués y de propiedad del señor Antonio Cantero, debido a su ubicación y procesamiento artesanal en mencionado sector que periódicamente vierte los residuos del proceso a un arroyo; y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan informe.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 5 de mayo de 2010, generándose el informe de visita del 24 de mayo de 2010, donde se observó lo siguiente:

"Verificar los hechos:

Que al momento de la visita se observó en el interior del predio una curtiembre artesanal propiedad del señor Antonio Cantero, el nuevo propietario de la finca es el señor Jorge Segovia, sin embargo la curtiembre sigue operándola el señor Antonio Cantero.

Que en la curtiembre cuenta con 3 albercas de dimensiones aproximadas de (2x1x1) metros, en las cuales se realiza el ablandamiento con cal y la coloración con dividivi de las pieles.

Que la curtiembre realiza un vertimiento directo al arroyo que atraviesa el predio, al momento de desocupar las albercas las vacían con canecas plásticas y vierten esta agua residual al arroyo. El curso del arroyo va aguas abajo hacia la población de achiote.

La curtiembre no cuenta con ningún tipo de sistema de tratamiento para las aguas del proceso, carecen de registros y trampas de grasa.

Existe una poza séptica en el predio a la cual le llegan las aguas residuales procedentes de los baños del área de la casa.

Que se están generando impactos ambientales negativos por malos olores generados por el estancamiento de las aguas del proceso, la falta de higiene en las instalaciones y los vertimientos sin tratar al arroyo que atraviesa el predio.

El predio cuenta con un pozo artesano para el suministro de agua que al parecer no está legalizado.

El señor José Bolívar quien atendió la visita, manifiesta que se reciben un promedio de 10 pieles cada 8 días, las compras saladas y descarnadas.

El señor Antonio Cantero utiliza los cueros como insumo en un negocio de talabartería de su propiedad."



Ambiente

Exp N.º 5006 del 25 de marzo de 2010
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1301- - -

13 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante Resolución No. 0463 del 10 de junio de 2010, se resolvió amonestar al señor ANTONIO CANTERO, en su calidad de propietario de una curtiembre artesanal ubicada en la entrada al corregimiento de achioite arriba del municipio de Sampués, con las coordenadas X=0854945 Y= 1506216, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a mantener las instalaciones donde procesa el cuero para su curtido en condiciones libres de residuos sólidos y/o líquidas de tal manera que no produzcan olores desagradables y otro tipo de impacto negativo para la comunidad. Así mismo, se le solicitó tramitar ante CARSUCRE los permisos de vertimiento y concesión de aguas.

Que, a folio 23 a 27 reposa el certificado de uso del suelo para el sector del corregimiento de Achioite, la zona no cumple con los usos del suelo permitido para desarrollar actividades de curtiembre.

Que, mediante Auto No. 1937 del 13 de agosto de 2010, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0463 del 10 de junio de 2010 expedida por CARSUCRE.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento y rindió el informe de visita del 27 de septiembre de 2010, el cual establece:

"DESARROLLO

Funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizaron visita de verificación a lo ordenado por CARSUCRE mediante Resolución No. 0463 de junio 10 de 2010 por la cual se hace una amonestación y se toman otras determinaciones al señor Antonio Cantero por el funcionamiento de una curtiembre en predios de una finca de su propiedad localizada en la vía que de Sampués conduce a la vereda Achioite, municipio de Sampués.

En la visita de seguimiento se evidenció que continúa el funcionamiento de la curtiembre por dos personas, adultos mayores, quienes informaron que la finca pertenece a la señora Gina Cantero, pero la actividad de la curtiembre es del señor Antonio Cantero, el cual posee una talabartería donde hace abarcas con el producto hecho en la curtiembre. En promedio están curtiendo 10 cueros mensuales.

En el momento de la visita se encontraron 4 cueros en proceso de curtido, distribuidos en las 4 pozas de cemento de aproximadamente 1.5 x 3 metros cada una. Se evidenció un olor desagradable en el lugar y se observa que las aguas residuales del proceso son del color de la tintilla del dibidibi (rojizo) y son vertida sobre un arroyuelo que pasa a escasos metros de los tanques donde se realiza el curtido.

La visita fue atendida por la señora Luz Dary Lidueñas, vecina quien manifiesta que los olores desagradables continúan en el sector.

En el folio 26 del expediente de la referencia se encuentra la respuesta de la secretaría de planeación municipal de Sampués en la cual se indica que la actividad de curtiembre no cumple con los usos del suelo permitidos en el sector."



Exp N.º 5006 del 25 de marzo de 2010
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1301 - --

13 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante Resolución No. 0943 del 21 de octubre de 2010, se ordenó al señor ANTONIO CANTERO, en su calidad de propietario de la curtiembre, ubicada en la vereda Achiote, jurisdicción del municipio de Sampués, suspender en forma inmediata la actividad de curtiembre, hasta tanto le de cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0463 del 10 de junio de 2010 en su artículo primero y los vertimientos a un arroyuelo.

Que, mediante Auto No. 0505 del 04 de abril de 2016, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita para verificar la situación actual del funcionamiento de los curtiambreros del municipio de Sampués.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visitas de inspección ocular y técnica los días 21 y 22 de abril de 2016, generándose el informe de visita del 27 de abril de 2016, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

El día 21 de abril de 2016, en atención del Auto 0505 de 4 de abril de 2016, se realizó visita en el municipio de Sampués.

Se visitó la Secretaría de Planeación Municipal atendiendo la misma el señor Hugo Montoya Arias en calidad de Secretario de Planeación, quien manifestó respecto al escrito emanado por señor Sergio Hernández Vergara, en su escrito a folio 44, que hasta la fecha no se ha ejecutado ningún proyecto tendiente a reubicar a los curtiambreros del municipio de Sampués.

Se visitó la residencia del señor Abimael Antonio Cantero Vergara quien manifestó que dejó la actividad hace 18 meses aproximadamente, además se concierta con el contratista una nueva visita para realizarla en su finca debido a la falta de disponibilidad de tiempo, tomándose el día 22 de abril de 2016 a las 2:00 PM.

El día 22 de abril de 2016, en atención del Auto 0505 de 4 de abril de 2016, se realizó visita en el corregimiento de Achiote, en la finca del señor Antonio Cantero, este se ubica en las coordenadas geográficas 09°10'14,5" latitud Norte y 075°23'49,8" longitud oeste, datos tomados con un GPS (Global Positioning System), sistema de posicionamiento global marca Garmin serie GPSmap 62sc en este sitio se pudo observar:

Un área para la disposición de cueros salados, con 350 pieles en proceso, ubicado en las coordenadas 09°10'12,6" latitud Norte y 075°23'50,9" longitud Oeste, hacia la parte posterior de la finca.

Se observó una pista de salado tachado en palma amarga y cerramiento en caña (construcción cultural de la región).

Junto a la pista de salado de cuero se ubica un drenaje natural de la zona, seco en el momento de la visita.

Tuberías de conducción de las sanguazas dirigidas en dirección el arroyo, pero que en un punto tubo ruptura por los cual los efluentes se vierten hacia el suelo.

En las tinas de curtición proceso de hidratación de cueros.



Ambiente

Exp N.º 5006 del 25 de marzo de 2010
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1301 - - - - -

13 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se perciben olores desagradables en el ambiente y los propios de la actividad.

No existe tratamiento de aguas residuales.

La señora Luz Daris Cruz Ludueña manifestó que desde hace aproximadamente cinco años ya no percibe olores desagradables en el ambiente de la actividad que ejecuta el señor Antonio Cantero.

CONCLUSIÓN

Luego de la visita de inspección ocular y técnica se pudo constatar que la actividad comercial del señor Antonio Cantero ha cambiado, en este caso se pasó de la curtición artesanal del cuero al salado del mismo, si bien, como manifiestan los lugareños del lugar, la emisión de olores molestos ha disminuido hasta dejarlos de percibir, se debe recordar que el salado de cuero es susceptible de generar igualmente olores desagradables en el ambiental, así como, la contaminación de las fuentes hídricas superficiales y del suelo, los efluentes líquidos de esta actividad se caracterizan por tener altos contenidos de sales y de residuos proteicos en suspensión.

La nueva actividad realizada requiere de los permisos ambientales que emana CARSUCRE y los sistemas de tratamiento de aguas residuales correspondiente.

En relación al escrito obrante a folio 44, no se ejecutó el proyecto programado, por parte de la Alcaldía de Sampués."

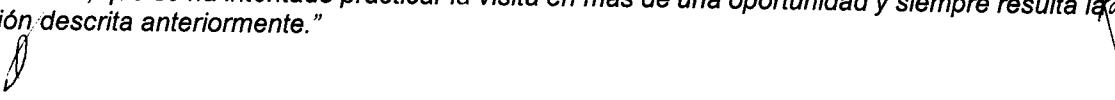
Que, mediante Auto No. 0260 del 05 de abril de 2018, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo a su eje temático para que practiquen visita y verifiquen la situación actual, determinen que tipo de permisos ambientales deben tener para el desarrollo de la actividad de salado de cuero desarrollada en la vereda Achiote, jurisdicción del municipio de Sampués y demás aspectos técnicos que se consideren pertinentes.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica los días 16 de agosto de 2018 y 3 de octubre de 2018, generándose informe de visita del 17 de diciembre de 2018, en donde se estableció:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de seguimiento a la finca donde se desarrollaba actividad de salado de cueros, ubicada en el corregimiento de Achote, municipio de Sampués.

Al momento de llegar al sitio en mención, ubicado en coordenadas geográficas 09°10'14.2" latitud norte y 75°23'56.8" longitud oeste, se evidenció que la entrada de la finca se encontraba cerrada (con candado) impidiendo el acceso a esta. Así mismo, se intentó comunicar con el propietario de la finca y el dispositivo móvil siempre se encontró apagado.

Cabe resaltar, que se ha intentado practicar la visita en más de una oportunidad y siempre resulta la situación descrita anteriormente." 



Exp N.º 5006 del 25 de marzo de 2010
Infracción

1301 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

13 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, con la Ley 99 de 1993, por la cual se establece los fundamentos de la política ambiental colombiana se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINNA, y se dictan otras disposiciones.

Que, en su artículo 31 numeral 9 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, la precitada norma en su artículo 31 numeral 12 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo en otros usos.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, etc.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6°. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una



Ambiente

Exp N.º 5006 del 25 de marzo de 2010
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1301 - ---

13 NOV 2024.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 5006 del 25 de marzo de 2010, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental al señor ABIMAELO ANTONIO CANTERO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.933.422, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

PRUEBAS

- Auto No. 0756 del 7 de abril de 2010.
- Informe de visita del 24 de mayo de 2010.
- Resolución No. 0463 del 10 de junio de 2010.
- Certificado de uso del suelo del corregimiento de Achiote, coordenadas X: 0854945 Y: 1506216 del municipio de Sampaúes.
- Informe de visita del 27 de septiembre de 2010.
- Resolución No. 0943 del 21 de octubre de 2010.
- Informe de visita del 27 de abril de 2011.
- Informe de visita del 17 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de señor ABIMAELO ANTONIO CANTERO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.933.422, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Exp N.º 5006 del 25 de marzo de 2010
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1301-
13 NOV 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Auto N.º 0756 del 7 de abril de 2010.
- Informe de visita del 24 de mayo de 2010.
- Resolución N.º 0463 del 10 de junio de 2010.
- Certificado de uso del suelo del corregimiento de Achiote, coordenadas X: 0854945 Y: 1506216 del municipio de Sampués.
- Informe de visita del 27 de septiembre de 2010.
- Resolución N.º 0943 del 21 de octubre de 2010.
- Informe de visita del 27 de abril de 2011.
- Informe de visita del 17 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor ABIMAELO ANTONIO CANTERO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.933.422, residente en el corregimiento de Achiote del municipio de Sampués, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLIQUESE este Auto en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTHE
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

